

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2020-132  
Accionante: Lucia Bolívar Gaitán  
Accionado: Consorcio San Nicolás SAS  
Decisión: Concede Tutela

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **LUCIA BOLIVAR GAITÁN**, quien obra en nombre propio, en contra del Consorcio San Nicolás SAS, representante legal **WERNER HENAO ARBOLEDA** y gerente Juan Carlos Duque Rico, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La actora, presento esta acción indicando los siguientes hechos:

1. Que en agosto 10 de 2019, suscribió con la accionada, contrato de administración de vivienda urbana, mediante el cual le hacía entrega del inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 10 No. 113-63 apto 501 de esta ciudad; en inmueble fue dado en arrendamiento al señor **OSCAR YESID RAMÍREZ MORA**, venciéndosele el contrato el 09 de agosto de 2020.
2. Agrega que por los continuos incumplimientos por parte de la inmobiliaria, radicó escrito el 16 de marzo de 2020, donde les comunicaba su inconformismo por los continuos retrasos en el pago del canon de arrendamiento y de la omisión de la rendición de cuentas, según lo estipulado en el contrato, respuesta que no recibió. Que el 29 de abril de 2020, radicó en las oficinas del Consorcio, su decisión de dar por terminado de

forma unilateral el contrato de administración suscrito entre las partes el 10 de agosto de 2019; sin obtener respuesta; y ante la indiferencia por parte de la accionada frente a sus solicitudes, se contactó directamente con el arrendatario, quien le manifestó que se encontraba al día con los pagos a la inmobiliaria; situación contraria a lo manifestado por la misma, el arrendatario le canceló los cánones de arrendamiento de agosto y 11 días de septiembre a la actora y le entregó el inmueble.

3. Indica que el 29 de septiembre de 2020, radicó ante las oficinas de la accionada, derecho de petición, solicitando el pago de los cánones adeudados de los meses de junio y julio de 2020, los cuales ya fueron cancelados por el arrendatario a la inmobiliaria; petición que a la fecha no ha sido resuelto.

### **PRETENSIONES**

Peticiona la accionante, se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia de ello, se ordene al consorcio San Nicolás SAS, proceda dar respuesta clara, de fondo y acorde a lo solicitado.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **Consorcio San Nicolás SAS**

A la entidad en mención, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No.713, enviado a los correos electrónicos de la accionada, [consorciosannicolassas@gmail.com](mailto:consorciosannicolassas@gmail.com), [iconsorciosannicolassas@gmail.com](mailto:iconsorciosannicolassas@gmail.com), el 12 y 18 de noviembre de 2020, (Correos registrados ante la Cámara de Comercio de Bogotá), para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por la accionante, como quiera que a la fecha no se allegó informe por parte de esa inmobiliaria.

### **PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, la accionante aportó copia de los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal del Consorcio San Nicolás SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Escrito de fecha 16 de marzo de 2020, dirigido al Consorcio San Nicolás SAS, suscrito por la accionante.
- Escrito de fecha 29 de abril de 2020, dirigido al Consorcio San Nicolás SAS, suscrito por la accionante.

- Derecho de Petición de fecha 29 de septiembre de 2020, dirigida al Consorcio San Nicolás SAS, suscrita por **LUCIA BOLIVAR GAITÁN**.
- Certificado de entrega, con fecha 01 de octubre de 2020, de Servientrega, direcciones: Avenida carrera 15 No. 73-32 y avda. calle 100 No. 60-04 of. 226.

El Consorcio San Nicolás SAS, no aportó documento alguno como quiera que no dio respuesta a esta acción constitucional.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>2</sup>.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario<sup>3</sup>.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>4</sup> y C-951 de 2014<sup>5</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>6</sup>.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>5</sup> M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

<sup>6</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

*pertinente hacerlo*<sup>8</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"<sup>9</sup>. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

#### **4. El derecho de petición ante particulares**

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas<sup>10</sup>:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública<sup>11</sup>; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado<sup>12</sup>. Por lo

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

<sup>11</sup> Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>12</sup> Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público<sup>13</sup>.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos<sup>14</sup>:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

<sup>13</sup> Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>14</sup> Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**Parágrafo 1°.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**Parágrafo 2°.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**Parágrafo 3°.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que *“fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”*<sup>15</sup>.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”*<sup>16</sup>, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*<sup>17</sup>

## PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si el Consorcio San Nicolás SAS, vulnera el derecho fundamental de petición, de la señora **LUCÍA BOLÍVAR GAITÁN**, por cuanto a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

## DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que **LUCÍA BOLÍVAR GAITÁN**, suscribió contrato de administración de vivienda urbana con la inmobiliaria accionada, haciéndole

---

<sup>15</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>16</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>17</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

entrega del inmueble de su propiedad; el inmueble fue dado en arrendamiento inmediatamente; que por los continuos incumplimientos por parte de la accionada, en el pago cánones de arrendamiento; radicó escrito el 29 de abril de 2020, dando por terminado de forma unilateral el contrato de administración; que se comunicó directamente con el arrendatario quien le informó que se encontraba al día en el pago de los cánones, situación contraria a lo manifestado por la accionada; que mediante correo certificado envió al Consorcio San Nicolás SAS, derecho de petición el 29 de septiembre de 2020, solicitando la entrega de los dineros adeudados por el pago de los cánones de arrendamiento, por el entonces arrendatario.

Ahora bien, la inconformidad de la accionante radica en el hecho, que pasó la solicitud para que la accionada, le realice la devolución de los cánones de arrendamiento, que ya fueron cancelados por el anterior arrendatario y a la fecha no ha dado respuesta alguna a su solicitud.

Al respecto es la oportunidad para indicar que el Consorcio San Nicolás SAS, guardo silencio frente a las pretensiones formuladas por la accionante, aplicando este Despacho la presunción de veracidad a lo manifestado por ésta, conforme dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991; por cuanto mediante oficio No.713, se dejó en conocimiento de la accionada la presente acción, sin que a la fecha se hubiese rendido el correspondiente informe. Lastimosamente el Consorcio, no allegó respuesta alguna frente a las pretensiones invocadas por la accionante, ni se probó que se le hubiese puesto de presente o enviado a la peticionaria.

Considera este estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita el Consorcio San Nicolás SAS, debe ser de fondo, clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, aspectos que no fueron acreditados en esta acción.

Se concluye que a la fecha, el derecho de petición, no ha sido resuelto por parte del Consorcio San Nicolás SAS, o por lo menos, no se acreditó ni fue desvirtuado el dicho de la accionante, en punto a obtener una respuesta respecto a la entrega de los dineros recibidos por el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio y julio de 2020, por el entonces arrendatario y los cuales no le fueron entregados a la actora.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por **LUCÍA BOLÍVAR GAITÁN**, quien obra en nombre propio. En consecuencia, se ordenará al Representante legal, Gerente, Director o quien haga sus veces, del Consorcio San Nicolás SAS, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, **procederá a resolver íntegramente la solicitud presentada por la accionante el 29 de septiembre de 2020.**

*Tutela No. 2020-132*  
*Accionante: Lucía Bolívar Gaitán*  
*Accionado: Consorcio San Nicolás SAS*  
*Decisión: Concede Tutela*

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo electrónico, a la peticionaria en la dirección que registre en el sistema o en esta acción de tutela.

Del cumplimiento de esta decisión el Consorcio San Nicolás SAS, informará al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición**, invocado por **LUCÍA BOLÍVAR GAITÁN**, quien obra en nombre propio. En consecuencia, se **ORDENA** al Representante legal, Gerente, Director o quien haga sus veces, del Consorcio San Nicolás SAS, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, **proceda a resolver íntegramente la solicitud presentada por la accionante el 29 de septiembre de 2020.**

Hecho lo anterior se debe notificar bien sea de manera personal, o por correo electrónico, a la peticionaria en la dirección que registre en el sistema o en esta acción de tutela.

**SEGUNDO:** Del cumplimiento de este fallo, el Consorcio San Nicolás SAS, informará al Juzgado, allegando fotocopia de la respuesta, así como de la guía o recibido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: INFORMAR** a la accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta providencia, se remita la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

*Tutela No. 2020-132*  
*Accionante: Lucía Bolívar Gaitán*  
*Accionado: Consorcio San Nicolás SAS*  
*Decisión: Concede Tutela*

**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS  
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05b97ced13d722ef1ab3ed61822b8c6146b937806c73b75a82c2ebdfa45b0456**

Documento generado en 25/11/2020 07:54:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**